



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA
SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expediente N° 8788/2025/CA01

Buenos Aires, 25 de junio de 2025.

Y VISTOS:

1. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se le aplicó una multa de 271 mopre. El escrito de agravios se encuentra incorporado en estas actuaciones.

2. En autos se sancionó a la A.R.T. porque la autoridad de control consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1 de la ley 24.557, en virtud de las demoras incurridas en el otorgamiento de las prestaciones en especie, en relación con las anomalías detectadas en los Exámenes Médicos Periódicos (E.M.P.); ello, conforme surge del dictamen acusatorio circunstanciado y de la resolución apelada.

En particular, se verificó que el día 15/4/2024 se realizó a un trabajador el E.M.P. correspondiente al agente de riesgo “*Aumento de la Presión Venosa en Miembros Inferiores*”, detectándose una anomalía compatible con enfermedad profesional. Sin embargo, las prestaciones en especie comenzaron a otorgarse recién el día 14/8/2024, es decir, 121 días después de la detección.

El artículo 20 de la ley 24.557, en su apartado 1 establece que “*las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) asistencia médica y*



farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario”.

La apelante manifiesta su desacuerdo con los fundamentos de la resolución recurrida pero entiende este Tribunal que, no obstante sus dichos, no surgen argumentos que permitan apartarse de los fundamentos plasmados por el organismo de control al aplicar la sanción administrativa. Tampoco se aprecian en autos constancias que lleven a concluir que efectivamente la A.R.T. haya procedido de manera diferente a la aquí se le cuestiona.

Coincide este Tribunal con lo fundamentado por la autoridad de control, en cuanto a que la detección de una anomalía en los exámenes médicos de rigor (en el caso a estudio, enfermedades contraídas en el ámbito laboral), se activa el mecanismo previsto en una norma superior que es el artículo 20 de la Ley de Riesgos de Trabajo, que tiene como objetivo primordial brindar la atención inmediata a los trabajadores enfermos o accidentados, independientemente de que se le practiquen los exámenes confirmatorios de dicha patología.

Así, según la línea de criterio sentada por esta Sala en casos análogos al presente, teniendo en cuenta que se trata de contingencias derivadas de enfermedades profesionales sobrevinientes, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma inmediata, automática, integral, oportuna y hasta la curación definitiva del paciente, circunstancia que no se vio acreditada en autos.

En definitiva, efectuando una valoración de los hechos en el marco propio de la urgencia derivada de patologías profesionales y de la gravedad del respectivo cuadro médico consecuente, considera esta Sala que se ha configurado un excesivo e injustificado retardo en la efectiva atención al paciente de referencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Asimismo, se debe tener en cuenta que con la demora en cuestión se puso en juego nada menos que la salud del damnificado, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la Ley de Riesgos del Trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

También cabe resaltar que, en el contexto del Sistema de Riesgos del Trabajo, son las A.R.T. las responsables frente al organismo de control. En tal calidad de persona obligada, es la propia aseguradora quien responde por el incumplimiento con los deberes legales por la actuación de sus prestadores y, en tal sentido, es quien debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la ley más benigna y demás resoluciones, se adelanta que el planteo no resulta actual toda vez que, precisamente, son las normas que aplicó la Superintendencia en la resolución recurrida.

Sentado lo supra expuesto, se concluye que la infracción ha quedado objetivamente acreditada, por lo que corresponde la confirmación de la resolución recurrida, en lo que refiere a la viabilidad de la sanción administrativa impuesta.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado. Por lo tanto, ante la carencia de argumentos defensivos que demuestren su correcto accionar, es que se desestiman los agravios en tratamiento y se confirma la sanción impuesta.

3. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y características de la falta aquí tratada.



En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas del caso analizado, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fue motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos setenta y un (271) mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 y su prórroga por Acuerdo del 16.12.2024 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 25/06/2025

Alta en sistema: 26/06/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40030555#461278439#20250625082710214



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 25/06/2025

Alta en sistema: 26/06/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40030555#461278439#20250625082710214